

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000992 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A. con base en lo señalado en el acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00583 de 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución la Ley 99 de 1993 Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333, de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *“Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que de acuerdo Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el mencionado Decreto establece en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentran el Decreto 2041 de 2014.

Que, por su parte, el artículo 2.2.2.3.2.3 del mencionado Decreto tiene por objeto que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas por la ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Japal

da-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO Nº 00000992 DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece Las funciones Corporaciones Autónomas Regionales. Y en su numeral 12 señala: *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del Artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 expresa: "INDAGACION PRELIMINAR "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Subst

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 0000992 DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que sean conexos.

CASO CONCRETO

Que a través del Radicado N°010568 del 12 de noviembre de 2015, el Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (EDUMAS), presenta queja en relación a la explotación de materiales de construcción sobre predio privado contiguo al aeropuerto, y solicita que se practique una inspección técnica por parte de esta Corporación.

Que a través de radicado N°4395 del 07 junio de 2017 el Municipio de Soledad, remito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el informe de cumplimiento del auto N°559 del 2016, donde se le hicieron unos requerimientos ambientales relacionado con la explotación de materiales de construcción sobre el predio contiguo al Aeropuerto ERNESTO CORTISSOZ.

Que en consideración con lo anterior funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección técnica al lugar de los hechos, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico 00695 del 27 de julio de 2017, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés:

OBSERVACION DE CAMPO:

En visita realizada al área objeto de inspección, se observaron los siguientes hechos de interés:

- El predio objeto de inspección se encuentra ubicado sobre el barrio Villa del Rey, en la carrera 2G2 # 49, jurisdicción del Municipio de Soledad /Atlántico.
- Se observa vestigio de extracción sobre área de terreno contiguo al aeropuerto Ernesto Cortissoz, tajo con profundidad aproximada de 1 m y un área aproximadamente de 4000 m² sobre coordenadas N 10°53'31.00" W 74°46'54.00".
- Existe vegetación arbustiva sobre el área intervenida por las actividades de explotación.
- El señor Julián Benavides (Operario del Grupo Aeropuerto del Caribe S.A.S.), manifiesta que las actividades desarrolladas con anterioridad, conllevaron a la caída de cerco divisorio que delimita el lote de terreno del Aeropuerto Ernesto Cortissoz a lo largo de 90m lineales.
- Actualmente el cerco divisorio se encuentra en pie, y no se desarrollan actividades de explotación.

brpa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000992 DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

- Se observó valla informativa que indica "Proceso verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio".

CONSIDERACIONES DE LA CRA: Realizada la evaluación por esta Corporación, se pudo establecer que la explotación de materiales se realiza en el predio, propiedad de los señores Andrés Campo Zagarra y Rafael Vicente Zagarra Campo, en jurisdicción del Municipio de Soledad, además se corroboró que el área afectada corresponde a 3 hectáreas.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 695 DEL 27 DE JULIO DE 2017.

Las actividades llevadas a cabo en el predio propiedad de los señores Andrés Campo Zagarra y Rafael Vicente Zagarra Campo en las Coordenadas N°10°53'31.00"-W 74°46'54.00", presuntamente no cuentan con Título Minero ni Licencia Ambiental para desarrollar estas actividades.

De lo expuesto en el Concepto Técnico N°695 de 27 de julio de 2017, es Posible concluir que de la visita de inspección técnica en atención al informe de cumplimiento presentado Auto N° 559 del 2016. por la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico, en relación a la explotación de materiales de construcción (arena) sobre predio contiguo al Aeropuerto Ernesto Cortissoz, fue posible determinar que exista una explotación de materiales de construcción (arena) presuntamente efectuada por parte de los Señores Andres Campos Zagarra y Rafael Zagarra Campo, no obstante no se encuentran claramente definidos e individualizados los presuntos infractores, así como las arenas que son sujeto de explotación por cada uno de ellos.

Bajo esta óptica, esta entidad considera pertinente, ordenar una indagación preliminar, con la finalidad de determinar si las conductas expuestas vulneran las normas que regulan la materia, y de igual forma identificar los posibles responsables por las explotaciones ilegales de materiales de construcción con fines comerciales, todo ello en aras de definir si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

INFORME TECNICO

Que forman parte como elementos de la presente indagación preliminar la evaluación técnica dentro los informes técnicos que se analizan a continuación:

Informe técnico: N° 0695 de fecha 27 de julio de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Apoy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000992 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

Ahora bien, para el caso en comento es oportuno indicar que en el predio objeto de inspección se encuentra ubicado sobre el barrio Villa del Rey, en la carrera 2G2 # 49, jurisdicción del Municipio de Soledad /Atlántico Se realizó explotación de materiales de construcción en el municipio de Soledad – Atlántico, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación, los cuales podrían generar degradación, erosión, revenimiento de los suelos y alteración de los paisajes naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Super

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000992 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.2.3.2.3, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:

"Las Corporaciones Autónomas Regional, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante /a Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

- a) b) materiales de construcción y arcillas o minerales industriales metálicos: cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

Que la Ley 99 de 1993 establece el numeral 6° del artículo 1 "Principio Generales Ambientales. La política ambiental de Colombia seguirá los siguientes principios generales: la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado de proceso de investigación científica. No obstante, la autoridad ambiental y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que la Ley 685 de 2001, por medio se expide el Código de Minas, establece en su Artículo 52. "Extracción Ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales no requerirá concesión del Estado.

Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo le está prohibido. En uso de la autorización contemplada en el presentado artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar, y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o a los presuntos responsables, dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000992 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar, por el termino de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar, el o los presuntos responsables.

SEGUNDO: Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la Territorial Atlántico, para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al(los) propietario(s) del predio ubicado en la carrera 2G2 N° 49, con coordenadas N 10° 53' 31.00 W 74° 46' 54. 00", barrio Villa del Rey, en el municipio de Soledad.

TERCERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe Técnico No.695 del 27 de julio del 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

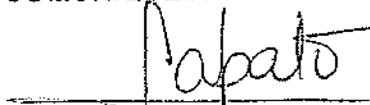
CUARTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla (Atlántico), a los

11 JUL. 2018

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL